



Resolución No. CSJBOR23-1384
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00828-00

Solicitante: Luis Rodríguez Suarez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 13244-40-89-001-2021-00130-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 1° de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de octubre del 2023, el doctor Luis Rodríguez Suarez, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de sucesión, identificado con el radicado 13244-40-89-001-2021-00130-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 19 de septiembre de 2022, pidió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1061 del 23 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 25 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) que funge como titular de esa agencia judicial desde el 13 de marzo de 2023, y que revisado el proceso de la referencia, advirtió que se trata de uno ejecutivo; ii) que librado el mandamiento de pago se ordenó notificar al extremo pasivo de la litis, y el emplazamiento de los herederos indeterminados; iii) que el 7 de julio de 2022, se allegó el poder conferido al quejoso; iv) que el 11 de julio de 2022 se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito, las cuales se fijaron en lista el 05 de agosto de 2022; v) que el 11 de octubre de 2022, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el 15 de noviembre siguiente, no obstante, esta tuvo que ser reprogramada como quiera que no se había designado curador *ad litem* de los herederos indeterminados; vi) que nombrada la curadora, esta contestó la demanda, actuación que fue fijada en lista el 1° de febrero de 2023; vii) que el 26 de junio de 2023 se recibió solicitud de sentencia anticipada, pero que luego de examinar el curso del proceso, el despacho encartado consideró necesario impartir trámite de control de legalidad respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados, irregularidad saneable que se puso en conocimiento de la curadora, viii) que integrado el contradictorio, y al reposar en el expediente las contestaciones de la demanda, se efectuó el estudio de la solicitud de seguir adelante la ejecución; ix) que al juzgado en atención a la mora de más de 3 años en algunos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

trámites, se le suspendieron los términos judiciales con el fin de que se realizara un inventario; x) que mediante providencia del 25 de octubre de 2023, el despacho estudió la solicitud de sentencia anticipada siendo esta despachada desfavorablemente y fijando nueva fecha de audiencia; y xi) que en la actualidad el juzgado da prioridad a los trámites con moras significativas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Luis Rodríguez Suarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

4. Caso en concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El doctor Luis Rodríguez Suarez, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de sucesión, identificado con el radicado No. 13244-40-89-001-2021-00130-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 19 de septiembre de 2022, pidió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por la funcionaria judicial requerida bajo la gravedad de juramento y iii) consultado el proceso en la plataforma TYBA, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se solicita dar aplicación a la sentencia anticipada	19/09/2022
2	Impulso procesal a la solicitud del 19/09/2022	23/09/2022
3	Impulso procesal a la solicitud del 19/09/2022	28/09/2022
4	Impulso procesal a la solicitud del 19/09/2022	07/10/2022
5	Auto por el que se fija fecha de audiencia para el 15/11/2022	11/10/2022
6	Notificación en estados del auto del 11/10/2022	13/10/2022
7	Audiencia en la que se ejerció control de legalidad dado que no se había nombrado curador ad litem	15/11/2022
8	Audiencia en la que se nombra curadora ad litem	07/12/2022
9	Memorial por el cual se solicita comunicar a la curadora su designación	18/01/2023
10	Memorial por el cual la curadora contestó la demanda	27/01/2023
11	Fijación en lista de la contestación de la demanda allegada el 27/01/2023	01/02/2023
12	Memorial por el cual se solicita fijación de fecha de audiencia	12/02/2023
13	Pase del expediente al despacho con la solicitud de audiencia y la contestación de la curadora	13/02/2023
14	Auto por el que se fija fecha de audiencia para el 19/04/2023	13/02/2023
15	Notificación en estados del auto del 13/02/2023	15/02/2023
16	Audiencia inicial	19/04/2023
17	Impulso procesal a la solicitud del 19/09/2022	26/06/2023
18	Pase del expediente al despacho con la solicitud de dar aplicación a la figura de sentencia anticipada	04/07/2023
19	Auto por el que se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados y se realiza control de legalidad	04/07/2023
20	Notificación en estados del auto del 04/07/2023	05/07/2023
21	Impulso procesal a la solicitud del 19/09/2022	11/10/2023
22	Auto por el que se niega la solicitud de sentencia anticipada	25/10/2023
23	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	25/10/2023
24	Notificación en estados del auto del 25/10/2023	27/10/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo juramento que la solicitud alegada fue resuelta providencia del 25 de octubre de 2023, esto es, el mismo día de la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y dado que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... *Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional, y en este sentido, respecto de la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, se observa que las providencias del 13 de febrero, 4 de julio y 25 de octubre de 2023, fueron emitidas el mismo día en que se ingresó el expediente al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite respecto de esta.

En relación con el doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, se evidencia que: i) allegada la solicitud de fijación de fecha de audiencia el 12 de febrero de 2023, ella fue ingresada al despacho el 13 de febrero hogaño, esto es, al día hábil siguiente; ii) presentada la solicitud de dar aplicación a la figura de sentencia anticipada del 19 de septiembre de 2022, esta fue pasada al despacho el 4 de julio hogaño, transcurrieron 161 días hábiles; y iii) que formulado el impulso procesal del 11 de octubre de 2023, este fu ingresado al despacho el 25 de octubre del año en curso, transcurridos 9 días hábiles, términos que superan el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Frente a dicha situación, se pasó a verificar los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, de lo cual se advirtió que el juzgado laboró con un promedio durante 2022 de 585 procesos y el primer semestre de 2023 de 294 procesos, lo cual se traduce en una carga efectiva equivalente al 137,97% y 63,09%, respectivamente, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esos períodos, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

En este punto, en cuanto a las circunstancias administrativas expuestas por la funcionaria judicial, vale la pena precisar que esta Corporación para el año 2022, mediante Acuerdo No. CSJBOA22-426 del 12 de septiembre de 2022, ordenó el traslado de un cargo de escribiente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Guamo al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, con el fin de racionalizar el talento humano y permitir la evacuación de la carga laboral soportada por esa agencia judicial.

Así mismo, que por Acuerdo No. CSJBOA23-162 del 30 de agosto de 2023, este Consejo Seccional ordenó el cierre extraordinario del juzgado con el fin de atender los trámites en mora, proceder a la verificación del inventario de procesos por especialidad, organizar el archivo del juzgado, revisar los libros dispuestos para el trámite judicial y seleccionar los procesos con proximidad de vencimiento de términos, para precaver posibles afectaciones en la prestación del servicio de administración de justicia.

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, esta Corporación se apartará de la tesis prevista en relación con los pases tardíos del expediente al despacho judicial, y examinará si lo alegado se configura dentro de uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para considerar una mora como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso si bien se observó una tardanza en el pase del expediente al despacho por parte de la secretaría, se advierte que esta se deriva de los “*problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial*”, por lo que se tendrá por justificado el retraso presentado y se resolverá archivar el presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

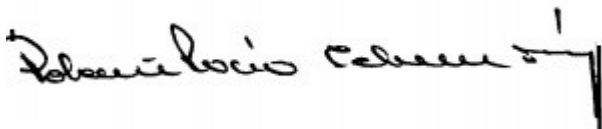
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Rodríguez Suarez, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de sucesión, identificado con el radicado 13244-40-89-001-2021-00130-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA